

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla Antioquia, 12 de enero de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente y que el correo electrónico registrado es [nelsonadriant@gmail.com](mailto:nelsonadriant@gmail.com)

Lo anterior para los efectos pertinentes.



**ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	FABIO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05440-31-12-001-2021-00235-00 A CONTINUACION DEL 05440 31 13 001 2011 00085 00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva a continuación promovida por FABIO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ en contra de COLPENSIONES, en virtud de unas obligaciones objeto de condena en la providencia que modifica las agencias en derecho emitida el 16 de noviembre de 2018, en el proceso con radicado 2011-00085, razón por la cual se hacen las siguientes:

**1. CONSIDERACIONES**

**1.1. De la ejecución de las providencias judiciales.** El artículo 305 del C.G.P., dispone que, puede exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*

***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado** de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y **las obligaciones reconocidas mediante conciliación** o transacción aprobadas en el mismo. (...)”* (Subrayas y negrillas intencionales)

De suerte que, el juez que profiera una sentencia o una decisión en la que se imponga una obligación a cargo de uno de los extremos procesales, podrá ser ejecutada por el mismo funcionario con la mera solicitud del beneficiario y proferirse mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, en la medida, que la acreencia cumpla las características propias del artículo 422 del C.G.P., es decir, clara, expresa y exigible.

**1.2. Caso concreto.** Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la parte demandante pretende la ejecución de las condenas impuestas en el numeral 1º de la parte resolutoria del auto emitido el 16 de noviembre de 2018, por medio del cual, se modificó la liquidación de costas elaborada por el despacho, al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2011-00085.

Sin embargo, revisando el expediente del proceso antes referido, se observa que, mediante providencia del 28 de junio de 2021, se incorporó al proceso dos títulos judiciales a nombre del demandante, el primero identificado con

el número 413830000029544 por el valor de \$16.600 y, el segundo identificado con número 413830000033358 por valor de \$3.712.772, los cuales en su sumatoria ascienden a la suma de \$3.729.372.

Así las cosas, se evidencia que el demandado canceló a órdenes del despacho las sumas pretendidas por el demandante en la solicitud de iniciar la ejecución, por lo que, la obligación ya fue atendida por el deudor, sin que entonces sea exigible.

En consecuencia, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado por el abogado Nelson Adrián Toro Quintero.

No siendo necesarias más consideraciones, El Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso ejecutivo laboral incoado por FABIO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ en contra de COLPENSIONES según lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, a través de mensaje de datos.

#### **NOTIFÍQUESE**

**AM**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d2daa227fd952f8dac9efa7248388a65a8070437197229acf1a4ada3dc26de**

Documento generado en 08/02/2022 03:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**